CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso divisorio promovido por la señora MERY VILLADA LÓPEZ en contra de los señores IVÁN BOTERO GÓMEZ, PAULA ANDREA BOTERO CALLEJAS y CARLOS ANDRÉS BOTERO CALLEJAS, informando que la demandante allego memorial revocando el poder otorgado al doctor FERNANDO DUQUE GARCÍA.

Adicionalmente, se informa que el apoderado de la parte demandada allegó escrito solicitando la terminación del proceso por haberse logrado el acuerdo entre las partes sobre la división del bien común.

Manizales, 22 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO.
DEMANDANTE:	MERY VILLADA LÓPEZ
DEMANDADOS:	IVÁN BOTERO GÓMEZ JUAN CARLOS BOTERO GÓMEZ PAULA ANDREA BOTERO CALLEJAS CARLOS ANDRÉS BOTERO CALLEJAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00005-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto de la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante a un profesional del derecho y sobre la solicitud de terminación allegada por el apoderado de los demandados.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el derecho de postulación, el artículo 73 del Código General del Proceso dispone que, "*las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado"* y, conforme al artículo 76 *ibidem "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado…".*

Así entonces, se tendrá por revocado el poder que había sido conferido al profesional del derecho FERNANDO DUQUE GARCÍA por la demandante MERY VILLADA

LÓPEZ y, al tratarse de un proceso de mayor cuantía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso se requerirá a la demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a designar el abogado que ejercerá su representación en esta causa.

Conforme al citado artículo 76 de la obra procesal civil, se advertirá al profesional del derecho que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **podrá** pedir que se regulen sus honorarios.

De otra parte, previo a resolver sobre la terminación del proceso elevada por el apoderado de los demandados, se requiere a las partes para que alleguen copia de la escritura pública de liquidación y adjudicación de la comunidad, con la respectiva constancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, toda vez que la finalidad del proceso divisorio es poner fin a la indivisión, y de la escritura pública de división material allegada con el memorial de terminación, se desprende que tanto demandante como demandados continúan siendo propietarios en común y proindiviso de los tres lotes resultantes.

De manera que, es parcialmente cierto lo indicado en el ordinal tercero de la solicitud de terminación, puesto que efectivamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales registró el acto jurídico de división material, canceló la matrícula de mayor extensión número 100-31691 y asignó las matrículas números 100-247160, 100-247161 y 100-247162 para los predios resultantes, pero de las anotaciones hechas por la oficina de Registro, pero contrario a lo afirmado por el memorialista, no se observa en la documentación allegada que el lote uno, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-247160 haya sido adjudicado a los codemandados Carlos Andrés y Paula Andrea Botero Callejas, el lote dos, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-247161 haya sido adjudicado a los codemandados Iván y Juan Carlos Botero Gómez y tampoco obra anotación de la cual se desprenda que el lote tres, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-247162 haya sido adjudicado a la demandante Mery Villada López.

Finalmente, se requerirá a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder que le había sido conferido por la demandante MERY VILLADA LÓPEZ al profesional del derecho FERNANDO DUQUE GARCÍA.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la demandante MERY VILLADA LÓPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a designar el abogado que ejercerá su representación en esta causa.

TERCERO: ADVERTIR al profesional del derecho FERNANDO DUQUE GARCÍA que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **podrá** pedir que se regulen sus honorarios, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes en litigio para que, alleguen copia de la escritura pública de liquidación y adjudicación de la comunidad, con la respectiva constancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, donde se evidencie que el **LOTE UNO**, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-247160 fue adjudicado a los codemandados Carlos Andrés y Paula Andrea Botero Callejas, el **LOTE DOS**, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-247161 fue adjudicado a los codemandados Iván y Juan Carlos Botero Gómez y el **LOTE TRES**, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-247162 fue adjudicado a la demandante Mery Villada López.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados para que den cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es decir, para que envíen a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada omisión a dicho deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico

Número 160 del 23 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d8a13ff86a3b03d84aab3855a12fe71440a05bf0af3bcc8e6b6c3295c063ca**

Documento generado en 22/09/2022 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica